

**REGLAMENTO (CE) Nº 635/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de abril de 2004**

**relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2004 a determinadas ayudas directas y medidas
de carácter estructural o medioambiental**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1410/1999 de la Comisión, de 29 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario y que modifica la definición de determinados hechos generadores recogidos en los Reglamentos (CEE) nºs 3889/87, 3886/92, 1793/93, 2700/93 y (CE) nº 293/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽³⁾, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 18 bis,

Visto el Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 43,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, el hecho generador del tipo de cambio para la ayuda a los cultivos energéticos contemplados en el capítulo 5 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ⁽⁶⁾ es el 1 de enero del año en virtud del cual se conceda la ayuda.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2304/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2307/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1473/2003 (DO L 211 de 21.8.2003, p. 12).

⁽⁶⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

(2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, el hecho generador del tipo de cambio para los importes de carácter estructural o medioambiental es el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda.

(3) Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, el tipo de cambio que debe utilizarse es igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 293/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se establecen los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, parcialmente en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, así como en determinados productos que figuran en el anexo I del Tratado CEE, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1445/93 ⁽⁷⁾, el tipo de cambio aplicable cada año para la conversión en moneda nacional del importe máximo por hectárea de la ayuda para la mejora de la calidad y la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas es igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda al 1 de enero del período anual de referencia.

(5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis del Reglamento (CE) nº 2550/2001, el hecho generador del tipo de cambio aplicable al importe de las primas y pagos en el sector de la carne de ovino y caprino es el primer día del año natural respecto del cual se concede la prima o el pago. El tipo de cambio utilizado será la media de los tipos de cambio aplicables en el mes de diciembre anterior a la fecha del hecho generador, calculada *pro rata temporis*.

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, la fecha de presentación de la solicitud constituye el hecho generador para determinar el año de imputación de la prima especial, de la prima por vaca nodriza, de la prima de desestacionalización y del pago por extensificación. En el caso de la prima por sacrificio, el año de imputación es el año de sacrificio o de exportación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de ese mismo Reglamento, la conversión en moneda nacional de las primas y pagos del sector de la carne de vacuno debe efectuarse según la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre anterior al año de imputación.

⁽⁷⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 53).

(7) Así pues, resulta conveniente fijar el tipo de cambio aplicable en 2004 a los importes y ayudas correspondientes según la media, calculada pro rata temporis, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se detallan los tipos de cambio que se aplicarán en 2004 a los importes siguientes:

- a) importe de la ayuda a los cultivos energéticos a que se refiere el capítulo V del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- b) importes de carácter estructural o medioambiental mencionados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2808/98;

c) importe máximo por hectárea de la ayuda a la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas, fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 790/89 del Consejo ⁽¹⁾;

d) importes de las primas y pagos del sector de la carne de ovino y caprino contemplados en los artículos 4, 5 y 11 del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo ⁽²⁾;

e) importes de las primas y pagos del sector de la carne de vacuno contemplados en los artículos 4, 5, 6, 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 30.3.1989, p. 6.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

ANEXO

Tipo de cambio a que se refiere el artículo 1

1 EURO = (media 1 de diciembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003)

7,44173	Corona danesa
9,02775	Corona sueca
0,701706	Libra esterlina